



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2016-00112-00

Ejecutivo de sentencia (art. 306 CGP)

El Despacho resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA y en contra de MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN por la suma de \$57.628.375 Pesos con 03 centavos M/Cte., por concepto de condena señalada en el NUMERAL PRIMERO de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 25 civil del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se modificó el NUMERAL TERCERO de la sentencia de primera instancia en el proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa – Menor Cuantía No. 11001-40-03-037-2016-00112-00.

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicita reponer el auto en cesura, en los siguientes términos:

*“Pretendo que el Despacho modifique la anterior decisión solo en lo referente a complementarla teniendo en cuenta la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 17 de marzo del presente año 2023 que decidió modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho (37 Civil Municipal de Bogotá) el 25 de enero del pasado año 2021 y condenar a los demandados en el sentido de restituir al demandante JOSE ESTALIN RUEDA MEDINA la suma \$41.000.000.00; la anterior suma indexada **llegaba a los \$57.628.375.00** y que dejó incólume el pago de los intereses de mora al 6% anual como lo había decidido el a quo.*

Pretendo, pues, que se modifique el mandamiento de pago ordenando la restitución de la anterior suma indexada hasta el momento del pago de los dineros a restituir y los intereses de mora legales hasta la misma fecha y desde la fecha del primer fallo”.

Se surtió el traslado conforme con el artículo 110 el CGP. MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN guardaron silencio. Téngase en cuenta que los ejecutados fueron notificados por estado del mandamiento de pago, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Del escrito presentado se infiere que el ejecutante pretende la modificación del mandamiento de pago en dos aspectos. Por un lado, que se libre mandamiento de pago por el valor de \$57.628.375 “suma de que deberá ser indexada” para el momento en que se realice el pago efectivo. Por el otro, que se ordene el pago de los intereses de mora en el interés legal del 6%.

No se repondrá el auto en lo referente a librar orden de pago por valor de “\$57.628.375 Pesos con 03 centavos M/Cte., por concepto de condena (...)”. No



obstante lo anterior, se adicionará el mandamiento para incluir la orden de pago del interés moratorio legal del 6%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al que venció el plazo para el pago de \$57.628.375.

(i) Según el artículo 302 del CGP, las sentencias “*que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*”.

Según el artículo 305 del CGP, “[p]odrá exigirse la ejecución **de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. **Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento** o para hacer uso de una opción, **este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, el artículo 306 del CGP señala que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Por su parte, en relación con los intereses moratorios por el incumplimiento de pagar una suma líquida de dinero impuesta en una sentencia, es importante destacar que el artículo 1617 del Código Civil señala que: “[s]i la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales**, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual.** 2a.) **El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.** 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

El interés moratorio legal regulado por el código civil opera por ministerio de la ley, esto es, por la mera ocurrencia de la tardanza en el pago de la obligación impuesta en la sentencia judicial, sin necesidad de que medie una orden judicial que imponga su causación si no se paga la obligación en el término otorgado por el juez.

Por último, de conformidad con el artículo 287 del CGP, procede la adición de autos de oficio “dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

(ii) En este proceso se dictó sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2021. En el NUMERAL TERCERO se ordenó:



“TERCERO: CONDENAR a MARÍA ANTONIA VANEGAS FAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN, a restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE - \$41.000.000,00-, a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA, suma que indexada a la fecha de este fallo, alcanza la cifra de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE -\$ 41.940.652,23. Parágrafo: caso que las sumas ordenadas restituir, no lo sean en la oportunidad señalada, deberán indexarse, conforme a la fórmula aplicada en esta sentencia, desde la fecha del fallo, hasta cuando se produzca su solución o pago. Igualmente, devengaran un interés legal moratorio del 6% anual”.

*(iii) Mediante sentencia de 17 de marzo de 2023, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificó “el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, así: PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, en el sentido de ordenar CONDENAR A MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN a restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$41.000.000 a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA, suma que indexada a la fecha de este fallo de primera instancia, alcanza la cifra de **\$57.628.375.3**”.*

Téngase en cuenta que el fundamento de la decisión del juez de segunda instancia consistió en que el juzgado de primera instancia erró en el cálculo matemático por el cual indexó la suma de \$41.000.000 entregada como parte del precio y cuya restitución fue ordenada. En efecto, el juez de segunda instancia realizó la operación aritmética de indexación y ordenó restituir una suma líquida de dinero correspondiente a **\$57.628.375.3**.

*(iv) Así las cosas, no es posible modificar la orden de pago en relación con librar mandamiento de pago por valor de **\$57.628.375.3**. De la lectura de la orden de la sentencia se tiene que el juez de segunda instancia ordenó restituir una suma de dinero en una cantidad determinada. Como se vio, esta cifra fue obtenida luego de indexar el valor de \$41.000.000.*

Según se advierte del recurso, el ejecutante parece entender que la suma de **\$57.628.375.3** debe “*ser indexada*” para el momento en que efectivamente se realice el pago por parte del ejecutado y que ese valor correspondería, entonces, a la suma líquida de dinero que estaría obligado a pagar el ejecutado y por la cual se debe librar el mandamiento de pago. El entendimiento de la orden de pago contemplada en la sentencia por parte del ejecutante desborda lo señalado en ella. En ninguna parte se ordenó que esa suma de \$57.628.375.3 debía ser sometida a indexación una vez se realizara el pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente esta suma líquida de dinero corresponde con una suma de dinero que ya fue objeto de indexación, conforme con la fórmula aplicada por el juez de segunda instancia. No podría ser entendida de ese modo la orden judicial porque implicaría indexar por segunda vez una suma de dinero, respecto de la cual ya se hizo la corrección monetaria. En definitiva, no se revocará el mandamiento por las razones expuestas.

(v) En relación con los intereses moratorios, se advierte que hay lugar a adicionar el mandamiento de pago para ordenar su pago, por el retardo en el pago de la obligación impuesta en la sentencia. En efecto, como se señaló el interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, opera de forma automática como consecuencia en el retardo en el pago de la suma de dinero y por imperio de la ley. Esto es, basta el retardo para su



causación, como sanción por el no pago en el plazo ordenado por el juez que impuso la condena

Ahora bien, debe ordenarse el pago del interés moratorio legal del 6% anual desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- (a) La sentencia del juez de segunda instancia concedió el siguiente plazo: *“restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”*.
- (b) La ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, como fue proferida por fuera de audiencia, tuvo lugar 3 días después de notificada.
- (c) La sentencia de segunda instancia fue notificada por anotación en estado el 21 de marzo de 2023. Así las cosas, la sentencia cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2023.
- (d) El plazo de 5 días otorgados por la sentencia para el cumplimiento de la obligación de pagar la suma de **\$57.628.375.3** corrieron desde el 27 de marzo de 2023 y hasta el 31 de marzo de 2023, inclusive.
- (e) Desde el 01 de abril de 2023, los ejecutados se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pagar la suma referida.
- (f) No es posible, que estos intereses se cobren desde **“desde la fecha del primer fallo”**, toda vez que la sentencia que impuso la obligación no había cobrado ejecutoria debido al recurso interpuesto, en los términos del artículo 302 y 305 del CGP.

En definitiva, se confirmará la orden de pago por valor de **\$57.628.375.3**. Se adicionará el auto de 05 de octubre de 2023, para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la referida suma de dinero desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación. El interés moratorio será el 6% anual establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la orden consistente *“en librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA en contra de MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN por las siguientes cantidades de dinero: A. Por la suma de \$57.628.375 Pesos con 03 centavos M/Cte., por concepto de condena, señalada en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 25 civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa – Menor Cuantía No. 11001-40-03-037-2016-00112-00”*.

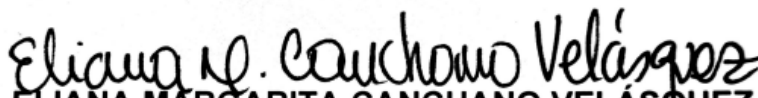
SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 5 de octubre de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:



B.- Por los intereses moratorios, sobre el valor de **\$57.628.375.3** correspondiente al 6% anual (artículo 1617, Código Civil) desde el 01 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Notifíquese este auto por estado a las partes. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por estados (numeral 2 del artículo 306 del C.G.P.).

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

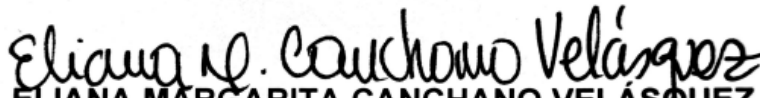


Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2017-00115-00

Previo a decidir lo correspondiente, se requiere a MANUELA CASTRILLÓN GARAY, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.307.952 de Bogotá D.C., portadora de la Licencia Temporal No. 34.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue el poder que la faculte como apoderada en este trámite. Por Secretaría remítasele el link del expediente a Manuela Castrillón Garay para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-01121-00

Proceso verbal de mínima cuantía

Prescripción de hipoteca

- (i) Téngase en cuenta que, la vinculada como litisconsorte necesario MARÍA EUGENIA CAMACHO DÍAZ se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardó silencio. (Consecutivos N°13,14,18).
- (ii) La parte demandante por conducto de su abogado ya describió las excepciones de mérito que formuló el demandado CENTRAL DE INVERSIONES - C.I.S.A.) (PÁGINAS 55-58 CONSECUTIVO 03)

En consecuencia, se decretan como pruebas al interior del presente asunto las siguientes:

- **DEMANDANTE: RAMÓN GUILLERMO CUÉLLAR OCHOA**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y al momento de describir las excepciones de mérito, con el valor probatorio que la ley les asigne.

- **DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES – C.I.S.A. (Páginas 39-43 consecutivo 03)**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- **PERSONAS INDETERMINADAS (CURADOR AD LITEM) (Páginas 89-90 consecutivo 03)**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- **VINCULADO LITISCONSORTE NECESARIO COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA): (Página 115 consecutivo 03)**

No contestó la demanda ni solicitó pruebas.

- **VINCULADA LITISCONSORTE NECESARIO MARÍA EUGENIA CAMACHO DÍAZ:**

Guardó silencio.



Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en consideración a que las pruebas que ya reposan en el expediente son suficientes para dirimir la controversia, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las documentales allegadas al interior del presente asunto.

Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6° del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaria ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024
Expediente No. 2020-00107-00

(i) Téngase en cuenta que, dentro del término legal concedido en auto de fecha 07 de septiembre de 2023 la demandada DORIS FORERO BERMÚDEZ a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. De este recurso ya se surtió el traslado por secretaría. **(Consecutivos N°37, 40 y 41).**

Sin embargo, tal como se indicó desde el auto admisorio, para que la demandada sea oída en este proceso, de conformidad con el artículo 384 CGP; debe “demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Entonces, **el despacho le concede el término de diez (10) días para que acredite ello, so pena de no ser oída en el proceso.**

(ii) En atención a la solicitud de títulos elevada por el demandante en los **consecutivos N°34 y 44 del expediente**, el juzgado no accede a ese pedimento porque el proceso no ha terminado. Nótese que, apenas se ha notificado una de las demandadas Doris Forero Bermúdez (inciso 4 del numeral 4 del artículo 384).

Se solicita al apoderado de la parte demandante que informe las gestiones realizadas en relación con la notificación de los demás demandados.

(iii) **Por Secretaría agréguese un informe de títulos del Banco Agrario de Colombia al expediente.**

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00481-00

- (i) El juzgado por auto de fecha 21/09/2022 resolvió un incidente de nulidad en este trámite de pago directo ordenando:

“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora ALBA LUCIA VALENCIA GIL ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA”

- (ii) En el numeral iv) de esa providencia el juzgado dispuso:

“OFICIAR de INMEDIATO al acreedor FINANCIAL COLOMBIA S.A. y a su apoderado judicial para que informen si el vehículo objeto del proceso de placas EXU-968 ya le fue entregado materialmente. En caso afirmativo, se le REQUIERE para que de manera inmediata lo ponga a disposición del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA. Secretaría proceda de conformidad con la elaboración y trámite de los oficios. Se advierte a FINANCIAL COLOMBIA S.A. que el informe a rendir debe dirigirlo y remitirlo al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA”.

- (iii) Por lo anterior, se expidió y tramitó el oficio N°5943 del 26/09/022

- (iv) El 25 de abril de 2023 la concursada allegó memorial al juzgado manifestando: *“le solicito al Despacho requerir y ordenar a GM Financial Colombia S. A. Compañía de Financiamiento o a su apoderado que hagan entrega del mencionado rodante de acuerdo a lo ordenado por su Despacho”.*

- (v) Por lo anterior, el juzgado en auto de fecha 26 de septiembre de 2023 adoptó la siguiente decisión: *“se REQUIERE A FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que, por conducto de su apoderado, se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N°5943 del 26 de septiembre de 2022 remitido a esa entidad vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022. Ofíciase en tal sentido remitiendo copia del oficio N°5943 y su comprobante de envío a FINANCIAL COLOMBIA S.A. y al apoderado”.*



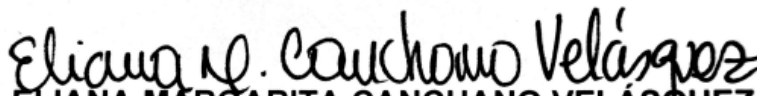
- (vi) El 13 de octubre de 2023 la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. allegó pronunciamiento en el sentido de indicar:

“el vehículo fue apropiado por la Financiera y vendido en el giro normal de sus negocios y así como, a la fecha el referido vehículo ya fue vendido a un tercero y se desconoce quién es su nuevo propietario”. (Resaltado propio).

- (vii) Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría remítasele inmediatamente copia del pronunciamiento efectuado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. visible en el **consecutivo N°74 del cuaderno principal**; al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA. Así como también al abogado DARLEY VERA HIGUITA (apoderado de la concursada Alba Lucía Valencia Gil) Remítaseles el link del expediente para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00911-00

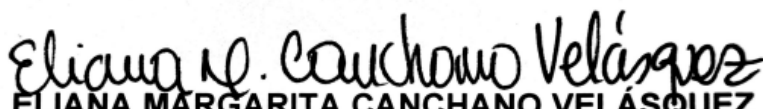
Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del **demandado a TIRSO BLADIMIR FLORIÁN SEPÚLVEDA** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del **demandado a TIRSO BLADIMIR FLORIÁN SEPÚLVEDA** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00931-00

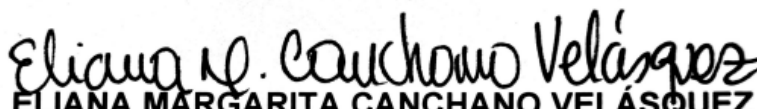
- (i) En atención al poder visible en el consecutivo N°18 del expediente se reconoce personería al abogado Eduardo Rubio Robles, como apoderado judicial de la demandada ANA MERCEDES ARENAS OROZCO; en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Artículo 74 CGP).

Por Secretaría remítase el link del expediente al abogado EDUARDO RUBIO ROBLES para su conocimiento, conforme fue solicitado por él.

- (ii) Se requiere a Grupo de Energía de Bogotá para que informe las resueltas de la inspección judicial, respecto de la cual se libró despacho comisorio. **Remítase el link del expediente al apoderado de la demandante.**

Notifíquese.

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01039-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 02 de noviembre de 2022 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad)** contra **JOSÉ OVIDIO ORTÍZ VÁSQUEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JOSÉ OVIDIO ORTÍZ VÁSQUEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 28/03/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ joseovidioortiz@gmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 02 de noviembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.865.654.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01103-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del **demandado, JUAN EDUARDO ROLÓN RÍOS**, conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del **demandado JUAN EDUARDO ROLÓN RÍOS** al profesional del derecho que se relaciona a continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



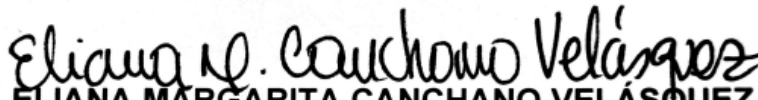
Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01267-00

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento visible en el consecutivo N°10; se solicita a la apoderada de la parte ejecutante que remita al juzgado vía correo electrónico el soporte del resultado negativo de la notificación realizada a la parte demandada ANGEL MARÍA BELTRÁN AMADO, en la dirección “KR 11 A 14 30 SAN VICENTE DE CHUCURI, SANTANDER”; por cuanto no reposa en el expediente y tampoco se allegó con la solicitud de emplazamiento.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES para su consulta.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

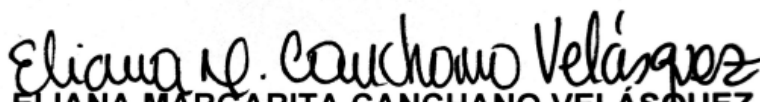


Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00133-00

- (I) Téngase en cuenta que la demandada ANDREA CAROLINA MORENO RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal guardó silencio (Consecutivos 08 y 14).
- (II) Se solicita a la apoderada de la parte ejecutante que allegue el soporte de notificación del demandado JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS por cuanto no reposa en el expediente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00339-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de mayo de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y contra **CÉSAR AUGUSTO MONTES GIRALDO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CÉSAR AUGUSTO MONTES GIRALDO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 07/11/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ laquenoexista@gmail.com

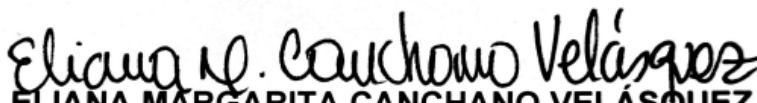


Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 17 de mayo de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.696.634.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00777-00

(i) Téngase en cuenta que la sociedad demandada **CITY TAXI S.A.S.** se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP y dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. **(Consecutivo N°14).**

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MOSQUERA como apoderada de CITY TAXI S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Junto con la contestación de la demanda allegó memorial por el cual llama en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

(ii) Téngase en cuenta que, el demandado **PAUL TREVAIL JIMÉNEZ TAMAYO** se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP y dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. **(Consecutivo N°20).**

Se reconoce personería al abogado GERMÁN GUSTAVO ANAYA RAMÍREZ como apoderado de PAUL TREVAIL JIMÉNEZ TAMAYO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Junto con la contestación de la demanda allegó memorial por el cual llama en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

(iii) Téngase en cuenta que, la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP y dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. **(Consecutivo N°23).**

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderado de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

(iv) En atención a la notificación realizada por el apoderado del extremo demandante al demandado SERGIO ANDRÉS CASALLAS MALABER visible en el consecutivo N°10; se advierte que debe rehacerla toda vez que allí se indicó de forma errónea que es un proceso de mínima cuantía.

(v) Se deja constancia que una vez se encuentre integrado el contradictorio el despacho se pronunciará en relación con el traslado de las contestaciones de la demanda, excepciones de mérito, la concesión del término previsto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP (OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO) y, el llamamiento en garantía que formuló **CITY TAXI S.A.S.** y **PAUL TREVAIL JIMÉNEZ TAMAYO** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Notifíquese y Cúmplase.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



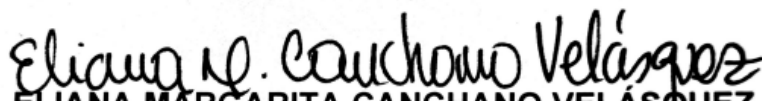
Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00977-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante visible en el **consecutivo N°007**, el despacho no accede a la corrección por las siguientes razones:

- (i) De conformidad con el artículo 286 del CGP, “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
- (ii) No es cierto, como lo indica el apoderado del demandante que el juzgado hubiere librado mandamiento a favor de “BANCO ITAÚ S.A.”. Nótese que, en la providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago se indicó como nombre del demandante “ITAÚ COLOMBIA S.A.”
- (iii) Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se avizora que, en efecto la razón social de la entidad es “ITAÚ COLOMBIA S.A.”, tal como el juzgado lo indicó en el auto del cual se está pidiendo corrección.
- (iv) El nombre que se indica en el mandamiento de pago debe ceñirse estrictamente a la razón social indicada en el certificado de existencia de la entidad indica. En definitiva, no hay error por omisión o error de palabras en la identificación del extremo ejecutante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01045-00

AUTO ADMITE SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de **INTRROGATORIO DE PARTE**, reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por **SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN - SOINCO SAS.**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **09:15 AM** del día **MARTES, DOS (02) del mes de ABRIL del año 2024**, para realizar la **DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS CITADOS: URBANIZACIÓN VILLAS DE ARANJUEZ MANZANA 39 P.H. y ÁLVARO ESPINEL CELI.**

Por lo anterior, el solicitante de la prueba deberá notificar a cada uno de los absolventes de forma personal, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la previsión que si se realiza conforme con la Ley 2213 de 2022 debe allegar también las evidencias de la forma en que obtuvo el correo electrónico de los citados.

Vale la pena indicarle al apoderado judicial del extremo solicitante interesado que de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación de esta citación debe realizarse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Y que debe allegar al juzgado oportunamente los soportes de la notificación a los citados.

Así mismo se advierte a los intervinientes en el presente tramite que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la citada audiencia se realizará de manera VIRTUAL.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

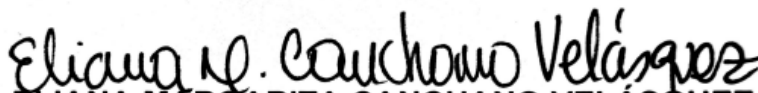


Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad INTERNATIONAL ADVISORY GROUP S.A.S (INAGROUP S.A.S), como apoderada de la parte solicitante, quien a su vez le sustituyó el poder a la abogada VIVIANA JIMÉNEZ ENRIQUEZ, a quien también se le reconoce personería.

Notifíquese y Cúmplase


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01061-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA promovida por **MARÍA YOLANDA JIMÉNEZ GARCÍA** en contra de: **YERSON ARDILA GONZÁLEZ Y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.**

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

Se dispone la **citación del ACREEDOR HIPOTECARIO JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL c.c. 79.134.523** de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP. Para obtener sus datos de notificación se dispone **por Secretaría OFICIAR al Juzgado 49 civil Municipal de Bogotá D.C.** para que se sirva remitir copia o link del expediente del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 2020-00476 promovido por Juan Carlos Quiroga Espinel contra Yerson Ardila González.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 812582. Oficiéase en tal sentido a la entidad correspondiente.

Previo a decretar el emplazamiento de **YERSON ARDILA GONZÁLEZ c.c. 79.769.807**, se dispone **por Secretaría OFICIAR al Juzgado 49 civil Municipal de Bogotá D.C.** para que se sirva remitir copia o link del expediente del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado 2020-00476 promovido por Juan Carlos Quiroga Espinel contra Yerson Ardila González. Lo anterior con el propósito de identificar datos que permitan la notificación del demandado.

De igual forma se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50S–358068 ubicado en la dirección:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
3) KR 17A 67 44 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
2) CARRERA 17A #67 44 SUR
1) CARRERA 17A 67A-44S LOTE 12 MANZANA "C"



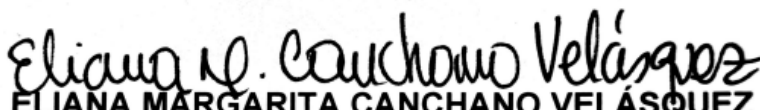
De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso: 1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso; 2. Documentos y números de identificación, si se conocen; 3. El nombre de las partes del proceso; 4. Clase de proceso; 5. Juzgado que requiere al emplazado; 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; 7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas. La valla deberá estar instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Con el oficio remítase copia de la demanda, sus anexos y el certificado de matrícula inmobiliaria **50S – 812582**

Se reconoce personería a la abogada Mabel Yarin Cuéllar Sánchez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO 2
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

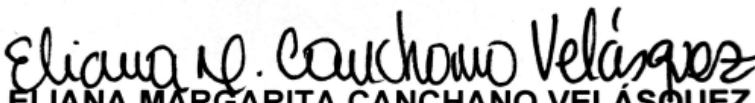
Expediente No. 2023-01075-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase incluir en la solicitud los hechos sobre los cuales se basa la solicitud de prueba extraprocésal y que *“han de ser materia del proceso”*.
2. Sírvase indicar concretamente lo que pretende probar con la prueba extraprocésal **(artículo 184 CGP)**.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

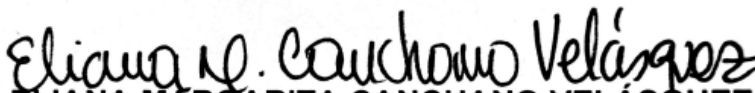
Expediente No. 2023-01081-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez¹** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe toda la demanda por cuanto está demandando al señor JUAN DE JESÚS DUARTE BLANCO; quien es una persona FALLECIDA de conformidad con el certificado de libertad y tradición aportado en la primera subsanación de la demanda. (numeral 5 artículo 375 CGP)

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.)

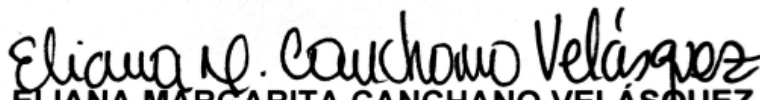


Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01081-00

Por Secretaría OFÍCIESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 5 días contados a partir del recibido remita a este juzgado copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE BLANCO C.C. 53342. El oficio debe ser tramitado por Secretaría.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01099-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4 contra SIMÓN VARGAS ARIAS c.c. 86.043.047** así:

1. Por la suma de \$110.736.940.00 suma contenida en el pagaré sin número del 3 de Febrero de 2022 con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital por valor de \$106.639.214.00, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento** y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el



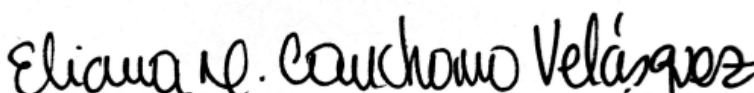
numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



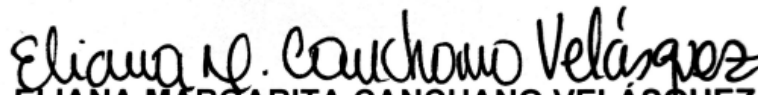
Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024
Expediente No. 2023-01131-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Sírvase allegar el poder escaneado digitalizado de forma nítida, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
3. Sírvase indicar si el extremo demandado ha realizado pagos anteriores a la presentación de la demanda. En caso afirmativo deberá indicar al despacho detalladamente en qué fecha se hicieron, por qué concepto fueron y el monto.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



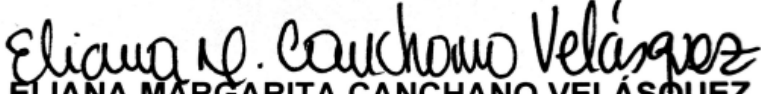
Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00460-00

Obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicitó el emplazamiento de Luis Gabriel Pérez Benítez, toda vez que no fue posible realizar la entrega de la notificación enviada a la dirección Carrera 20ª # 47 C -35 en la ciudad de Barranquilla. Sin embargo, nótese que, el demandado aportó el correo electrónico LUPEB0516@HOTMAIL.COM, tal como consta en el formulario de vinculación de servicios financieros.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación el presente asunto realice y acredite las labores realizadas tendientes a materializar la notificación del demandado Luis Gabriel Pérez Benítez en la dirección de correo electrónico LUPEB0516@HOTMAIL.COM.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2022-01080-00

Una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, se ADVIERTE que en dicha comunicación se omitió adjuntar copia del escrito de subsanación de la demanda. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de JONATHAN ALEXANDER SEGURA CHAPARRO en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío del escrito de demanda, anexos, subsanación y mandamiento de pago en debida forma (anexos necesarios para surtir el traslado).

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01090-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA) contra VIVIANA ANDREA SUASO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **VIVIANA ANDREA SUASO** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 23 de marzo de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

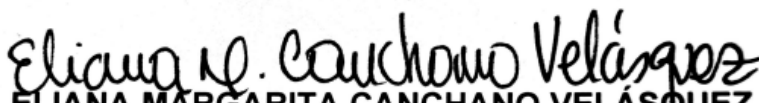
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.423.332,88 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01166-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA) contra HUMBERTO RODRÍGUEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **HUMBERTO RODRÍGUEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 1 de noviembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

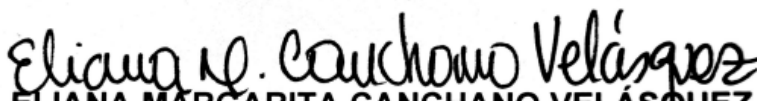
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.592.765,52 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

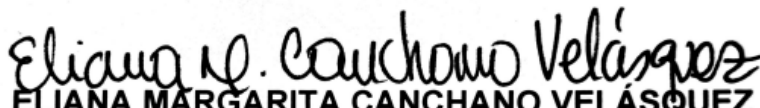


Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00180-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.543.019,48**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00180 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$87.496.825,73M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

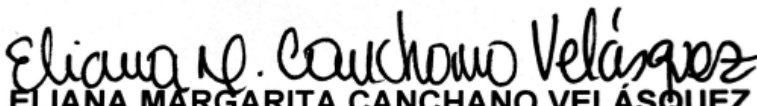
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$87.496.825,73 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00668-00

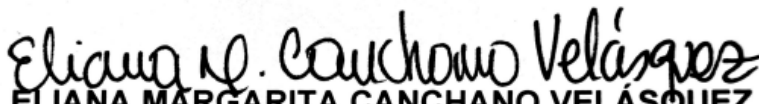
Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante quien informa que, “(...) la dirección electrónica que fue aportada del demandado JHON ALEXANDER TORRES MENDEZ, fue legalmente obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1328 de 2009 y demás normas concordantes, así las cosas, JHON ALEXANDER TORRES MENDEZ, reporto la siguiente dirección electrónica *jhonx32@gmail.com*, la cual es producto de la actualización de sus datos personales al momento de la solicitud de servicios financieros por medio de la aplicación móvil LULO BANK S.A.” Sin embargo, no se allegaron elementos de juicio que permitan tener por acreditado que, en efecto dicha dirección de correo electrónico corresponde a Jhon Alexander Torres Méndez y los documentos que soporten esa afirmación.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este juzgado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, por tal razón, dando aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora interesada y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, solicite lo que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 2/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00976-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicitó el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

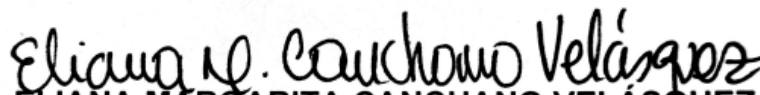
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 2/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01035-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio de menor cuantía promovida por **CAROLINA ARÉVALO CABEZAS C.C. 53.093.779** en contra de:

**EUGENIO BARBOSA REY
HERNANDO BARBOSA REY
SOFÍA BARBOSA DE AVILA
MARGARITA BARBOSA DE BARBOSA
ROSA MARÍA BARBOSA REY
PILAR REY V.DE BARBOSA
LEONOR BARBOSA REY
MARÍA TERESA BARBOSA REY
MARÍA CECILIA BARBOSA DE HUERFANO
MATEO BARBOSA REY
JOSE ELIÉCER BARBOSA REY
PEDRO SÁENZ MAZUERA
MARÍA ÁNGELA SANZ SAFORCANDA
ANA RICAURTE DE ESCALLON
BEATRIZ ESCALLON DE GARGACHA
MARUJA ESCALLON RICAURTE DE RODRIGUEZ
CECILIA ESCALLON RICAURTE
PEDRO SANZ MAZUERA
ROBERTO ESCALLÓN RICAURTE
GLORIA LUZ ENETH POSADA URIBE**

Y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S – 358068.** Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

De igual forma se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de todos los demandados:



**EUGENIO BARBOSA REY
HERNANDO BARBOSA REY
SOFÍA BARBOSA DE AVILA
MARGARITA BARBOSA DE BARBOSA
ROSA MARÍA BARBOSA REY
PILAR REY V.DE BARBOSA
LEONOR BARBOSA REY
MARÍA TERESA BARBOSA REY
MARÍA CECILIA BARBOSA DE HUERFANO
MATEO BARBOSA REY
JOSE ELIÉCER BARBOSA REY
PEDRO SÁENZ MAZUERA
MARÍA ÁNGELA SANZ SAFORCANDA
ANA RICAURTE DE ESCALLON
BEATRIZ ESCALLON DE GARGACHA
MARUJA ESCALLON RICAURTE DE RODRIGUEZ
CECILIA ESCALLON RICAURTE
PEDRO SANZ MAZUERA
ROBERTO ESCALLÓN RICAURTE
GLORIA LUZ ENETH POSADA URIBE**

y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la dirección: **CALLE 34 BIS SUR No. 68 C – 31 Barrio la Alquería – la fragua esta ciudad, con CHIP AAA0049WMEP, Cedula catastral 004542301900000000, Matricula Inmobiliaria No. 50S–358068.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá

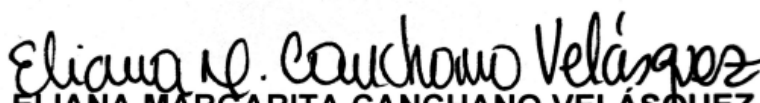


instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la abogada Marlyn Esther Castro Rojas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2023-01070-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Obra en el expediente repuesta emanada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual informa las razones por las cuales no es posible acatar la orden de embargo de remanentes. En consecuencia, se corre traslado de dicha comunicación al apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría, remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2) .

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 2/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2023-01070-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Obra en el expediente repuesta emanada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual informa las razones por las cuales no es posible acatar la orden de embargo de remanentes. En consecuencia, se corre traslado de dicha comunicación al apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría, remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2) .

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 2/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente No.1100140030372023-01304-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON EDWIN CASTRO RAMOS c.c. 79.973.727** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 79973727

- A.** Por la suma de **\$69.481.882 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **79973727** con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023.
- B.** Por la suma **\$4.891.402 M/cte** incorporada en el pagaré número **79973727** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 20 DE MAYO DE 2023 y hasta el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$69.481.882 M/cte**, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los



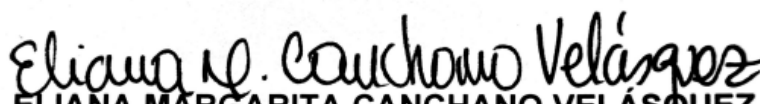
sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado ÓSCAR FAVIÁN DÍAZ DUCUARA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 2-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente No. 1100140003037-2023-01316-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **ROGELIO EDGAR GUERRA DE BLAS c.c. 668.619** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.668619

- A- Por la suma de **\$63.398.104 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **668619**, con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2023.
- B- Por la suma **\$5.449.929 M/cte** incorporada en el pagaré número **6686197** correspondiente a los intereses de plazo causados hasta el 4 de diciembre de 2023, fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$63.398.104 M/cte** desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



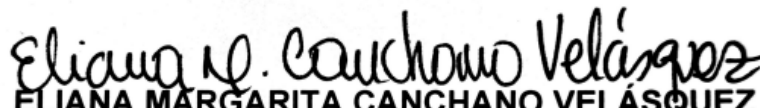
establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

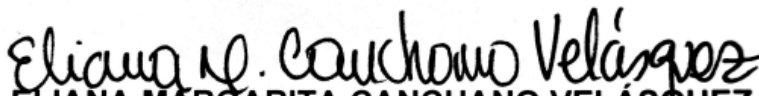
Expediente: 110014003037-2018-00614-00
Vinculación Acción de tutela 11001310904520230311-00

Mediante providencia del 16 de enero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la acción de tutela No.11001310904520230311 00, ordenó: *“al Director, Coordinador, Jefe o quien tenga el deber legal de cumplimiento de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y vinculado JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dentro del improrrogable término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el proceso ejecutivo singular de María Cristina Manrique Villamil contra Laura María Poveda Molina y Mónica del Pilar Molina, archivado en el paquete 589 de 2019, conforme se solicitara desde el 12 de mayo de 2023.”*

Vencido el término anterior, se advierte que el proceso ejecutivo singular No. No.1100140030372018-00614-00 de María Cristina Manrique Villamil contra Laura María Poveda Molina y Mónica del Pilar Molina, no ha sido desarchivado, pese a que tal gestión corresponde a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL. Sin el expediente desarchivado, este juzgado no puede pronunciarse sobre la solicitud de la demandada. Con el propósito de dar cumplimiento a la orden en lo que a este juzgado corresponde, se adopta la siguiente decisión:

PRIMERO: OFICIAR a JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL en su calidad de Coordinador de Archivo Central para que en el término improrrogable de un (3) días se sirva allegar el desarchivo y/o digitalización del proceso ejecutivo singular No. No.1100140030372018-00614-00 de María Cristina Manrique Villamil contra Laura María Poveda Molina y Mónica del Pilar Molina.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00956-00

(i) Obra en plenario memorial suscrito por **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien solicita se le reconozca personería en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2018-00329 proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito De Bogotá.

(ii) Mediante correo electrónico fecha 30 de octubre de 2023, SARA JUDITH ESCOBAR CIFUENTES, en calidad de funcionaria del Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito De Bogotá, señaló que: *“me permito reenviar correo para que obre dentro del proceso 11001310301520180032900 que cursó en éste Despacho Judicial y el cual fue remitido a ese Juzgado para que haga parte del trámite de Liquidación Patrimonial del ejecutado William Orlando Arias Becerra, radicado bajo el No. 11001400303720190095600”*.

(iii) Revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite de Liquidación Patrimonial del ejecutado William Orlando Arias Becerra, se advierte que el proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2018-00329 proveniente del Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito de Bogotá D.C., no ha sido incorporado al presente asunto. En efecto, no se ha allegado el proceso referido.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: por secretaría, ofíciase al Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito De Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente remita allegue a esta sede judicial el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2018-00329, promovido por Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Arias Becerra William Orlando. Así mismo, para que ponga a disposición de este juzgado las cautelas decretadas en el referido proceso ejecutivo.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 2/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



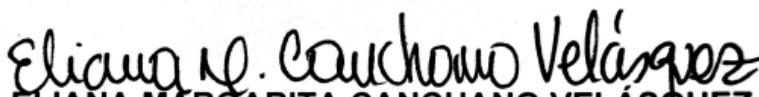
Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00956-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 24 de octubre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ARANGO LÓPEZ CLAUDIA ELENA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 2/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00580-00

Obra en el plenario memorial suscrito por ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZÓN en calidad de propietaria del vehiculo de placas TLW030, informando que el referido automotor se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero DEPÓSITOS JUDICIALES JURIDICO UPAR S.A.S ubicado en la dirección Calle 7B No 23 -63 en la ciudad de Valledupar y no en el parqueadero LA PRINCIPAL como se señaló en escrito de fecha 24 de enero de 2023.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: OFICIAR al PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES JURIDICO UPAR S.A.S ubicado en la dirección Calle 7B No 23 -63 en la ciudad de Valledupar, para que realice la entrega del automotor de placa TLW-030 a favor de ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZÓN identificada con cedula de ciudadanía No.49.595.506 de Bosconia - Cesar. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes remitiendo copia de la presente providencia a Luz Yorelis Márquez Ochoa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de Zuleima Rosa Liñan Villazon, a la dirección de correo electrónico: luzmar2489@gmail.com.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el oficio No.00126 de fecha 29 de enero de 2024.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00448-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. Así mismo, acreditó que no fue posible la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento, conforme con el numeral 4 del artículo 291 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

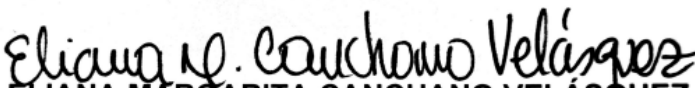
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LUCY STELLA LONDOÑO CHAPARRO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2022-00452-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual acredita la notificación realizada al demandado EVER MANUEL PACHECO VEGA, en los términos del Artículo 291 y 292 del C.G.P. Sin embargo, nótese que no se allego copia integra del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de servicio postal que fue enviado con el aviso.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho copia integra del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de servicio postal enviado con la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00472-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. Así mismo, acreditó que no fue posible la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento, conforme con el numeral 4 del artículo 291 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

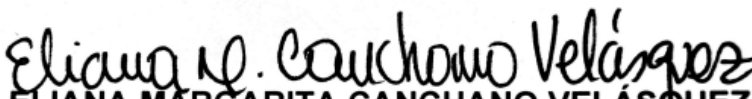
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MARCOS AURELIO JARAMILLO ALZAMORA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Expediente: 110014003037-2022-00864-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, de conformidad con el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, se adoptará la siguiente decisión. Por secretaría, OFÍCIESE a la NUEVA EPS S.A. -CM, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe las direcciones físicas y electrónicas que registre en sus bases de datos el señor PARMENIO BAQUERO VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.907.903.

Se exhorta a la NUEVA EPS S.A. -CM para que proceda a informar lo aquí solicitado tanto al juzgado vía correo electrónico, como a la apoderada judicial de la parte demandante, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecea.co y/o carolina.abello911@aecea.co.

Notifíquese

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01044-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. Así mismo, acreditó que no es posible la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento, conforme con el numeral 4 del artículo 291 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

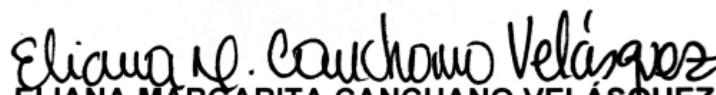
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FREY DUVAL GIRALDO BOTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



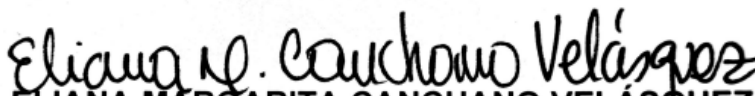
Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00672-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita el emplazamiento de JHON FREDY VALLEJO BUITRAGO, toda vez que no cuenta con los soportes que permitan indicar que la dirección de correo electrónico jhonva@gmail.com pertenezca al demandado. Sin embargo, nótese que, en el escrito de demanda también se señaló como dirección de notificación la carrera 1 No.3 – 30 int 1 apartamento 501 Conjunto Residencial El Huerto en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice y acredite las labores realizadas tendientes a materializar la notificación del demandado JHON FREDY VALLEJO BUITRAGO en la referida dirección.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00843-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

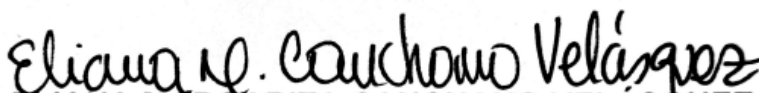
1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JENNY PAOLA RAMIREZ ROMERO**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas JYV-475. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00879-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

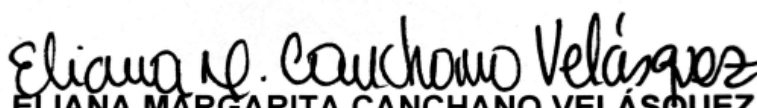
1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **ARCOD ARQUITECTURA CONSTRUCCION Y DISEÑO S.A.S.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas LPZ-313. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00967-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S., BIC**, contra **JOHN JAIRO TAFUR GONZALEZ**.

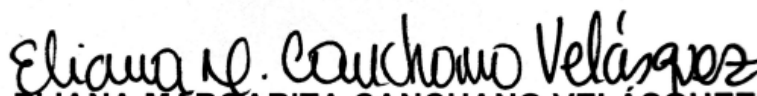
2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas MSM-407. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO J&L SEDE 4 -. para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas MSM-407 a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S., BIC**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 02-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.